

PROPUESTA A LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CANARIAS

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Son varios los compañeros y compañeras, integrantes de la Carrera Judicial, destinados como Jueces/zas de adscripción territorial en la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, como en la de Las Palmas.

Tal y como dispone el art. 347 bis LOPJ, los mismos desempeñan sus funciones en el ámbito territorial de la Provincia respectiva. Provincias que, en nuestro territorio, están marcadas por la especialidades propias e inherentes a la insularidad.

Así, la norma general es que los JAT de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife tengan tanto su residencia, como todos los elementos sobre los que se asientan sus derechos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, en la isla de Tenerife (isla capitalina) y los JAT de la Provincia de Las Palmas en la isla de Gran Canaria (isla capitalina).

Lo anterior conlleva la necesidad de valorar y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la movilidad entre islas de los/las JAT sea excepcional, velando por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los mismos/as, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial (art. 6.3).

Precisamente, en la exposición de motivos del mencionado Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, el CGPJ ya disponía:

"(...) Entre esos criterios, se ha incluido la posibilidad de que se tengan en cuenta necesidades justificadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial, siguiendo con ello las recomendaciones de la Comisión de Igualdad de este mismo Consejo. (...)"
(Antecedente VI)

"(...) El Reglamento incorpora también previsiones específicas relativas al hecho insular, olvidado en la regulación legal, y previendo en ambos casos la consideración de las necesidades de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial." (Antecedente VII)

También, en el Antecedente X, el CGPJ alude a las condiciones de dignidad que exige su alta función, de salud y seguridad en las que deben desempeñar su trabajo los JAT.

Han aumentado las incidencias al respecto, ante la disminución de plazas que pueden ser ofrecidas a los JAT en las islas capitalinas, incluso habiendo concurrido supuestos en los que se han tenido que ofrecer, a los JAT, exclusivamente, plazas en islas no capitalinas.

A mayor abundamiento, la situación se ve agravada por las notorias dificultades y encarecimiento del mercado del alquiler en nuestro territorio. Comunidad Autónoma, además, marcada por el turismo, lo cual también afecta al precio de apartamentos y hoteles. Aspectos, todos ellos, a tener en consideración, también, en lo que se refiere a la movilidad entre islas de los/las JAT.

SEGUNDO.- En la misma línea, en coherencia con lo así dispuesto en el Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial (art. 6.2), se hace necesario adoptar medidas en materia de transparencia e información, en refuerzo y ampliación de las que se han venido adoptando por la Presidencia y Sala de Gobierno del TSJ de Canarias en los últimos años.

Medidas que deben adoptarse de tal forma que amplíen dicha transparencia e información en beneficio de todos los/las integrantes de la carrera judicial en Canarias.

TERCERO.- Las incidencias expuestas en el antecedente primero vienen acompañadas de un contexto en el que un número relevante de comisiones de servicio aprobadas por la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, resultan informadas favorablemente por el Servicio de Inspección del CGPJ pero rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), quedándose los órganos jurisdiccionales canarios sin los necesarios refuerzos, máxime en la Comunidad Autónoma que sigue siendo la que alcanza mayor litigiosidad del país, como así viene siendo durante años.

Consecuentemente, se hace necesaria la adopción de medidas que busquen solventar lo anterior y, a su vez, las incidencias del antecedente primero, si bien, siempre respetando la preferencia de las sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales también se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

CUARTO.- En tal contexto y con las expuestas finalidades, los abajo firmantes, como miembros por elección de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, plantean la presente iniciativa, solicitando, conforme al art. 160.2 LOPJ, se

incluya en el orden del día del próximo Pleno de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, siendo sometida a las consideraciones y decisión del mismo en su ámbito competencial.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Dispone el art. 6.2 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial: *"Para el mejor conocimiento de la situación de las plazas en el territorio correspondiente y mejor gestión de su cobertura, las Secretarías de Gobierno mantendrán permanentemente actualizada una lista informativa en la que se incluirán todas las vacantes existentes en el territorio, plazas con titular ausente por cualquier circunstancia, así como aquellas en las que hubiese refuerzo aprobado, con indicación, cuando pueda ser establecida, de la duración de la vacante, sustitución o refuerzo. Igualmente incluirán aquellas plazas para las que la Sala de Gobierno prevea que sea necesario aprobar un refuerzo o para las que exista previsión de que hayan de quedar vacantes o su titular ausente.*

La lista será accesible a través de la página web del Tribunal Superior de Justicia, y proporcionará información relativa a la razón de su inclusión en la lista, la modalidad de cobertura en cada momento y, en caso de que se haya acudido a una sustitución externa, si el llamamiento del sustituto externo se ha condicionado a la existencia de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino u otro miembro de la Carrera Judicial disponible."

La existencia, permanente actualización y difusión de la mencionada lista informativa es de extraordinaria utilidad para todos los/las integrantes de la carrera judicial en Canarias, permitiendo conocer de forma constante y oficial, el estado de todas las plazas del territorio. Un conocimiento que además de promover la debida transparencia, satisface los legítimos derechos a la información y promueve las posibilidades de previsión, planificación y proyección inherentes a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional. También las posibilidades de programación de cara a sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y a comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales también se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

El cumplimiento del transcrito art. 6.2 refuerza y amplía las medidas que, en tal línea, se han venido adoptando por la Presidencia y Sala de Gobierno del TSJ de Canarias desde el Acuerdo 086/2021, de fecha 21 de mayo, dictado en el Expediente Gubernativo 117/2021. Acuerdo en el que ya se aludía al precepto mencionado.

Es de utilidad aprovechar, a su vez, el calendario de sesiones del Pleno de la Sala de Gobierno, dispuesto en el Acuerdo 086/2021 aludido. Las reuniones cada quince días del Pleno permiten la preparación y actualización periódica,

distribuyendo temporalmente el trabajo que implica su elaboración, por Secretaría de Gobierno, de la lista informativa del art. 6.2 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de tal forma que la misma pueda ser aprobada en cada reunión de Sala de Gobierno, así como remitida, como anexo al acta del respectivo Pleno, tanto al correo corporativo poderjudicial.es, a todos los integrantes de la carrera judicial en Canarias, dando cumplimiento al Acuerdo 11.1 de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 13/6/2024, como al portal de transparencia del TSJ de Canarias.

SEGUNDO.- En relación con las incidencias expuestas en el antecedente primero de la presente, en cuanto a la adopción de medidas para lograr que la movilidad entre islas de los/las JAT sea excepcional, velando por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los mismos/as, se debe estar a la siguiente fundamentación jurídica.

Dispone el art. 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial: *"La Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el Presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, que podrán comprender la consideración de criterios relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.*

Estos criterios incluirán los relativos a los supuestos en los que, excepcional y motivadamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer llamamientos para otras provincias de su ámbito territorial diferentes a la de adscripción. En los territorios insulares, los criterios considerarán específicamente las circunstancias relativas a la movilidad entre islas. En ambos casos, se velará por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial.

Cuando el Presidente se aparte de los criterios establecidos por la Sala de Gobierno, motivará las concretas razones de esa decisión."

Por su parte, el art. 347 bis.2 LOPJ dispone que *los jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5. La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia de la situación y destinos de los jueces de adscripción territorial de su respectivo territorio.*

En la exposición de motivos del mencionado Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, el CGPJ ya disponía:

"(...) Entre esos criterios, se ha incluido la posibilidad de que se tengan en cuenta necesidades justificadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial, siguiendo con ello las recomendaciones de la Comisión de Igualdad de este mismo Consejo. (...)" (Antecedente VI)

"(...) El Reglamento incorpora también previsiones específicas relativas al hecho insular, olvidado en la regulación legal, y previendo en ambos casos la consideración de las necesidades de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial." (Antecedente VII)

También, en el Antecedente X, el CGPJ alude a las condiciones de dignidad que exige su alta función, de salud y seguridad en las que deben desempeñar su trabajo los JAT.

Se debe atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis.3 LOPJ, así como a la preferencia de las sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

La primera medida que debiera adoptarse, partiendo de los preceptos expuestos, es el fijar expresamente, como criterio de los del art. 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, esto es, aquellos conforme a los cuales el Presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, el que la movilidad entre islas de los/las JAT, exclusivamente podrá darse de forma excepcional y motivada, adoptándose las medidas necesarias, conforme a Derecho, para evitarse, garantizándose su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, debiéndose atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis.3 LOPJ, así como a la preferencia de las sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

También, en la línea del objetivo marcado, debe disponerse, en tanto se ha dado el caso en nuestro territorio, como criterio del art. 6.3 aludido, que para el supuesto en que de forma excepcional y motivada, sin posibilidad de adoptar medida necesaria, conforme a Derecho, para evitarse, se tuviera que acordar destinar a un/a JAT a una isla no capitalina y antes de su toma de posesión concurriera plaza que le pueda ser ofertada, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, deberá dejarse sin efecto el destino acordado y convocarse nuevo concursillo en el que podrá participar el/la JAT en cuestión.

Además, conforme al art. 347 bis.2 LOPJ, en cada reunión de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias se dará cuenta de los concursos y plazas ofrecidas a los JAT del territorio, así como de los destinos que se les hubiera

asignado, pudiendo, la Sala de Gobierno, pronunciarse al respecto y cumplir con la obligación de información dispuesta en tal precepto.

TERCERO.- A lo expuesto en el fundamento anterior debe añadirse que las incidencias descritas en el antecedente primero de la presente vienen acompañadas de un contexto en el que un número relevante de comisiones de servicio aprobadas por la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, resultan informadas favorablemente por el Servicio de Inspección del CGPJ pero rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), quedándose los órganos jurisdiccionales canarios sin los necesarios refuerzos, máxime en la Comunidad Autónoma que sigue siendo la que alcanza mayor litigiosidad del país, como así viene ocurriendo durante años.

Consecuentemente, se hace necesaria la adopción de medidas que busquen solventar lo anterior y, a su vez, las incidencias del antecedente primero, si bien, siempre respetando la preferencia de las sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales también se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

A tal efecto, el art. 216 bis.3 LOPJ dispone expresamente que *también se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2, a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes.*

Por su parte el art. 216 bis.4 LOPJ preceptúa que *las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces y Magistrados suplentes se solicitarán y se otorgarán por un plazo máximo de seis meses.*

Por Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias n.º 160/2021, de fecha 16 de julio, adoptado en el Expediente Gubernativo n.º 164/2021, se dispuso: *"Previa dación de cuenta del presidente sobre la situación de los 7 puestos de refuerzo asignados en este Tribunal Superior de Justicia a jueces de adscripción territorial, la Sala de Gobierno, de conformidad con el artículo 15.2 del Reglamento de JAT, acuerda que en lo sucesivo se requiera un informe de actividad o memoria descriptiva cada trimestre, debiendo remitirlo cada JAT dentro de los 15 días siguientes al cierre de cada estadística.*

Se acuerda, además, que las prórrogas de las medidas de refuerzo a cargo de JAT se adoptarán por periodos trimestrales, debiendo ser solicitadas por el órgano reforzado con una antelación de, al menos, un mes, acompañando un plan específico de trabajo.

Por último, y a fin de dar cumplimiento a las previsiones legales, se acuerda que por el presidente se revise la situación de los refuerzos a cargo de JAT y se busquen otras fórmulas para dar respuesta a la situación de los órganos

reforzados, destinando a los JAT, preferentemente, a cubrir bajas o vacantes de larga duración"

El art. 347 bis.5 LOPJ indica que *excepcionalmente, los jueces de adscripción territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concorra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial;

b) previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

Tales preceptos deben relacionarse, a su vez, con el art. 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial. Con las menciones de tal precepto a las especialidades propias de la insularidad, olvidadas en la regulación legal y considerando los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial. (Antecedente VII del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016).

Precisado lo anterior, si bien por acuerdo de la Sala de Gobierno n.º 160/2021, se dispuso la preferencia respecto a que los JAT sean destinados a cubrir bajas o vacantes de larga duración, lo cierto es que están dejando de concurrir las mismas en las islas capitalinas, lo que implica que exclusivamente puedan ofertárseles plazas en las islas no capitalinas, con la movilidad insular que conlleva y afectación a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Como se indicaba en el fundamento anterior, ello debe evitarse, máxime pudiendo acudir, precisamente de forma excepcional, a la posibilidad de ofertar a los JAT realizar funciones de refuerzo. Refuerzos especialmente necesarios en nuestra Comunidad Autónoma, como han venido siendo solicitados por la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias e informados favorablemente por el Servicio de Inspección del CGPJ, si bien no se han podido poner en marcha por la oposición, por razones presupuestarias, del Ministerio de Justicia.

Tal oposición no estaría justificada, estimándose de improbable concurrencia, al no implicar, a nivel presupuestario, mayor gasto, si se acuerda que en aquellos casos en que las comisiones de servicios solicitadas por el TSJ de Canarias obtuvieran informe favorable del Servicio de Inspección del CGPJ, pero sean rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), volver a instar, al CGPJ, la medida en cuestión pero cubierta por un/a JAT.

En tales casos, solicitándose de forma diferenciada, no subsidiaria, la misma medida, pero cubierta por un/a JAT, habría una menor probabilidad de oposición por el Ministerio de Justicia, al no implicar, como se indicaba, mayor gasto, contando ya la medida con informe favorable previo del Servicio de Inspección.

Además, se garantizaría la necesaria medida de refuerzo, siendo que en la situación actual los órganos jurisdiccionales que la necesitan se están viendo gravemente perjudicados por los supuestos de oposición presupuestaria antes referidos.

Se solicitaría con posterioridad a que la medida se haya ofertado como comisión de servicios, en favor de todos los y las integrantes de la carrera judicial, limitándose, la solicitud de que la medida sea cubierta por JAT, a los supuestos de informe favorable de inspección con oposición presupuestaria del Ministerio.

A su vez, tener en cuenta las especialidades propias de la insularidad, así como la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los/las JAT, implica, necesariamente, entender concurrente la excepcionalidad del art. 347 bis.2 y 5 LOPJ, así como el supuesto A del art. 347 bis.5 LOPJ, en los casos de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia respectiva, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, siendo que por plazas debe entenderse, en coherencia con el Acuerdo de la Sala de Gobierno 160/2021, bajas o vacantes de larga duración, las cuales garantizan la estabilidad necesaria.

Además, la medida que sea solicitada en favor de los/las JAT debe ser temporal, respetándose, dentro del plazo máximo de 6 meses del art. 216 bis.4, el trimestral (cumpliendo con el Acuerdo de la Sala de Gobierno nº 160/2021, de fecha 16 de julio, adoptado en el EG 164/2021) o hasta que concurra, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, baja o vacante de larga duración que le pueda ser ofrecida (cumpliendo con el Acuerdo SG 160/21 referido y con el art. 347 bis.5 LOPJ). La mencionada temporalidad permitirá, a su vez, volver a instar, de nuevo, de persistir la necesidad, la medida vía comisión de servicios, en favor de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

La propuesta que se efectúa garantizaría contar con las autorizaciones requeridas por los preceptos referenciados, tanto del CGPJ, como del MJU.

En consecuencia, combinado el contexto e incidencias expuestas, así como los preceptos y acuerdos mencionados, se considera, y así se propone, debiera aprobarse expresamente como criterio del art. 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, atendiendo a las

especialidades propias inherentes a la insularidad que afecta al territorio de este TSJ:

1) Estimar concurrente la excepcionalidad referida en el art. 347 bis.2 y 5 LOPJ y el supuesto de la letra A del art. 347 bis.5 LOPJ, a los efectos de que los/las JAT puedan ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los casos de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, entendiéndose por plazas las bajas o vacantes de larga duración.

Se propone acordar que en aquellos casos en que las comisiones de servicios solicitadas por el TSJ de Canarias obtuvieran informe favorable del Servicio de Inspección del CGPJ, pero sean rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), se disponga volver a instar, al CGPJ, de forma diferenciada, la medida en cuestión pero cubierta por un/a JAT. Lo anterior: 1) excepcionalmente, para el caso de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, entendiéndose por plazas: bajas o vacantes de larga duración; y 2) temporalmente, esto es, por trimestres (en concordancia con el Acuerdo de la Sala de Gobierno nº 160/2021, de fecha 16 de julio, adoptado en el EG 164/2021) o hasta que concurra, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, baja o vacante de larga duración que le pueda ser ofrecida (en concordancia con el Acuerdo 160/21 referido y con el art. 347 bis.5 LOPJ), posibilitando volver a instar, de nuevo, en caso de continuar siendo necesaria, la medida, vía comisión de servicios, en favor de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

Además, a efectos de agilización de los trámites expuestos, así como homogeneización de los mismos a nivel nacional, se propone acordar elevar consulta al CGPJ respecto a si la redacción actual del art. 216 bis.3 permite a los TSJ, directamente, adscribir en calidad de jueces de apoyo a los jueces en expectativa de destino, jueces en prácticas y a los JAT, con mera comunicación posterior al CGPJ, entendiéndose que en los tres casos la medida no supone gasto, a nivel presupuestario, específico alguno; o si, por el contrario, en tales casos se hace necesario que la medida sea solicitada por el TSJ y acordada por el CGPJ, previa aprobación expresa por el MJU (art. 216 bis.5 y art. 347 bis.5 b LOPJ).

CUARTO.- Por último, dispone el art. 347 bis.6 LOPJ que *los desplazamientos del juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.*

Por su parte el Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la

Carrera Judicial, en su art. 17 preceptúa que *los desplazamientos de los Jueces de Adscripción Territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente por las Administraciones competentes. Para su efectividad, la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia facilitará en el momento de la toma de posesión todos los formularios necesarios al efecto.*

A los efectos de aportar las mayores garantías y seguridad a los JAT, sobre todo en los supuestos de movilidad entre islas, se propone acordar instar a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, con base en el art. 347 bis.6 LOPJ y en el art. 17 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial; tenga a bien informar a este TSJ, con la finalidad de ser transmitida tal información a los/las JAT del territorio, sobre la determinación reglamentaria de las indemnizaciones que por razón de servicio corresponden específicamente a los desplazamientos de los Jueces de Adscripción Territorial de Canarias, con especial relevancia a los desplazamientos entre islas, sobre los trámites, acuerdos y documentación necesaria para su solicitud por los/las JAT, proponiéndose incluir, en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión Mixta con la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, el seguimiento de este asunto.

Con base en lo anterior, en consecuencia, se formula a la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

- La Sala de Gobierno acuerda que como refuerzo y ampliación de las medidas que se han venido adoptando por Presidencia y Sala de Gobierno del TSJ de Canarias desde el Acuerdo 086/2021, de fecha 21 de mayo, dictado en el Expediente Gubernativo 117/2021, se proceda a la elaboración y permanente actualización de la lista informativa referida en el art. 6.2 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial. Ello en los términos del mencionado precepto, dándose cuenta de tal lista actualizada en cada Pleno de la Sala de Gobierno, para su aprobación, así como remisión posterior, como anexo al acta del respectivo Pleno, tanto al correo corporativo poderjudicial.es, a todos los integrantes de la carrera judicial en Canarias, dando cumplimiento al Acuerdo 11.1 de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 13/6/2024, como al portal de transparencia del TSJ de Canarias.

- La Sala de Gobierno aprueba expresamente como criterios del art. 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de

modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, atendiendo a las especialidades propias inherentes a la insularidad que afecta al territorio de este TSJ:

a) Que la movilidad entre islas de los/las JAT, exclusivamente podrá darse de forma excepcional y motivada, adoptándose las medidas necesarias, conforme a Derecho, para evitarse, garantizándose su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, debiéndose atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis.3 LOPJ, así como a la preferencia de las sustituciones voluntarias (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

b) Para el caso en que de forma excepcional y motivada, sin posibilidad de adoptar medida necesaria, conforme a Derecho, para evitarse, se tuviera que acordar destinar a un/a JAT a una isla no capitalina y antes de su toma de posesión concurriera plaza que le pueda ser ofertada, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, deberá dejarse sin efecto el destino acordado y convocarse nuevo concursillo en el que podrá participar el/la JAT en cuestión.

c) Conforme al art. 347 bis.2 LOPJ, en cada reunión de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias se dará cuenta de los concursos y plazas ofrecidas a los JAT del territorio, así como de los destinos que se les hubiera asignado, pudiendo, la Sala de Gobierno, pronunciarse al respecto y cumplir con la obligación de información dispuesta en tal precepto.

d) Estimar concurrente la excepcionalidad referida en el art. 347 bis.2 y 5 LOPJ y el supuesto de la letra A del art. 347 bis.5 LOPJ, a los efectos de que los/las JAT puedan ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los casos de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, entendiéndose por plazas las bajas o vacantes de larga duración.

- La Sala de Gobierno acuerda que en aquellos casos en que las comisiones de servicios solicitadas por el TSJ de Canarias obtuvieran informe favorable del Servicio de Inspección del CGPJ, pero sean rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), se disponga volver a instar, al CGPJ, de forma diferenciada, la medida en cuestión pero cubierta por un/a JAT. Lo anterior: 1) excepcionalmente, para el caso de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, entendiéndose por plazas: bajas o vacantes de larga duración; y 2) temporalmente, esto es, por trimestres (en concordancia con el Acuerdo de la Sala de Gobierno nº 160/2021, de fecha 16 de julio, adoptado en el EG 164/2021) o hasta que concurra, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT,

baja o vacante de larga duración que le pueda ser ofrecida (en concordancia con el Acuerdo 160/21 referido y con el art. 347 bis.5 LOPJ), posibilitando volver a instar, de nuevo, en caso de continuar siendo necesaria, la medida, vía comisión de servicios, en favor de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

- La Sala de Gobierno acuerda elevar consulta al CGPJ respecto a si la redacción actual del art. 216 bis.3 permite a los TSJ, directamente, adscribir en calidad de jueces de apoyo a los jueces en expectativa de destino, jueces en prácticas y a los JAT, con mera comunicación posterior al CGPJ, entendiéndose que en los tres casos la medida no supone gasto, a nivel presupuestario, específico alguno; o si, por el contrario, en tales casos se hace necesario que la medida sea solicitada por el TSJ y acordada por el CGPJ, previa aprobación expresa por el MJU (art. 216 bis.5 y art. 347 bis.5 b LOPJ).

- La Sala de Gobierno acuerda instar a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, con base en el art. 347 bis.6 LOPJ y en el art. 17 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial; tenga a bien informar, a este TSJ, con la finalidad de ser transmitida tal información a los/las JAT del territorio, sobre la determinación reglamentaria de las indemnizaciones que por razón de servicio corresponden específicamente a los desplazamientos de los Jueces de Adscripción Territorial de Canarias, con especial relevancia a los desplazamientos entre islas y sobre los trámites, acuerdos y documentación necesaria para su solicitud por los/las JAT, acordándose incluir, en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión Mixta con la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, el seguimiento de este asunto.

En tal contexto y con las expuestas finalidades, los firmantes, como miembros por elección de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, plantean la presente iniciativa, solicitando, conforme al art. 160.2 LOPJ, se incluya en el orden del día del próximo Pleno de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, siendo sometida a las consideraciones y decisión del mismo en su ámbito competencial.